

El Boletín Oficial, sale los
Lunes, Miércoles y Viernes
de cada semana.

Las reclamaciones que no
vengan francas no se admitirán
en esta redacción.



Se admiten suscripciones en
esta Capital en la Imprenta
de Serna, calle de la Con-
cepcion n. 2, y en la de Diaz,
calle de S. Julian n. 3, á 6
reales al mes.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

CIRCULAR NUMERO 275.

El Exmo. S. Ministro de la Gobernacion del Reino con fecha 3 de este mes me comunica la siguiente Real orden.

» En vista de una consulta promovida por el Gobernador de la provincia de las Baleares, relativa á que se determine el modo y forma de expedir las licencias de cumplidos á los condenados por los Tribunales á las penas de arresto ó prision; teniendo en cuenta lo preceptuado en los artículos 7.º y 23 de la ley de prisiones de 26 de Julio del año último, y de conformidad con el Ministerio de Gracia y Justicia, la Reina (Q. D. G.) se ha servido resolver que las licencias de los penados á arresto menor se expidan por los Alcaldes de los pueblos á que pertenezcan los depósitos municipales; las correspondientes á los penados á arresto mayor por los Alcaldes de los pueblos cabezas de los partidos judiciales á que pertenezcan las cárceles, y las de los sentenciados á prision por los Gobernadores de las provincias en que radiquen los presidios, segun se practica respecto á los penados de mas gravedad; en la inteligencia de que de todas las licencias que se expidan á los cumplidos debe darse noticia oportunamente á los Tribunales sentenciadores.»

Y he dispuesto se inserte en este periódico oficial á fin de que los Alcaldes constitucionales de esta provincia cuiden de su cumplimiento en la parte que les incumbe. Albacete 17 de Julio de 1850.—Luis Antonio Meoro.

OTRA NUMERO 276.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion del Reino con fecha 3 del actual me comunica la siguiente Real orden.

» El Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino dice con esta fecha el Director de la Contabilidad especial lo que sigue.—Deseando S. M. La Reina (Q. D. G.) que las fianzas de los empleados dependientes de este Ministerio respondan de los intereses que manejen correspondiendo al objeto que la Administracion del Estado se propuso al establecerlas para seguridad de los fondos públicos, se ha servido dictar las disposiciones siguientes:

1.º En lo sucesivo solo se admitirán fianzas en metálico ó en efectos de la Deuda consolidada del Estado y tambien en fincas por ahora.

2.º Cuando en equivalencia de la fianza en metálico presenten los interesados títulos de la Deuda, se admitirá esta por el valor que hubiere tenido cada clase por término medio, segun la cotizacion oficial, en los ocho dias anteriores inmediatos á la fecha del depósito, rebajando la cuarta parte del total á que ascendiere la fianza establecida, con fin de dar mayor crédito á la Deuda del Estado.

3.º Los predios rústicos se admitirán, para cubrir la fianza en metálico, por la tercera parte de su valor en venta segun la tasacion de aquellos verificada con arreglo á las órdenes vigentes.

4.º Las fincas urbanas que radiquen en la Corte, en capitales de provincia ó en puertos habilitados, se admitirán para hipoteca de fianza por la cuarta parte de su aprecio en venta, hecho tambien con sujecion á lo que se halla prevenido.

5.º Todo lo relativo á fianzas de los empleados de este Ministerio corresponde exclusivamente á la Direccion de Contabilidad especial del mismo.»

Lo que he dispuesto se publique por medio de este

periódico oficial para conocimiento de los pueblos de esta provincia. Albacete 18 de Julio de 1850.—*Luis Antonio Meoro.*

2

INSTRUCCION en que se consignan las facultades y obligaciones de la Direccion general de Contabilidad de la Hacienda pública.

(CONTINUACION.)

7.^a Exigir que se le remitan sin demora las copias de las escrituras de fianza para asegurarse de que todos los Empleados obligados á darla, la presentaron oportunamente y les fue aprobada antes de haber entrado en el ejercicio de sus respectivos destinos, elevando á conocimiento del Ministerio cualquiera falta que sobre estos particulares advirtiere.

8.^a Proponer las variaciones que convenga hacer en los modelos de cuentas y de los documentos á ellas referentes, así para los ramos de la Hacienda pública, como para los que dependan de otros Ministerios y que tengan relacion con aquellos. Sobre este punto cuidará de que los estados y demas documentos que hayan de remitirse á la Direccion general de Contabilidad satisfagan las necesidades de cada una de las demas Direcciones generales.

9.^a Proveer oportunamente de libros, formularios de cuentas, relaciones y estados á los Gefes y Empleados obligados á rendir cuentas, despues que reciba la ley anual de presupuestos.

10.^a Cumplir lo prevenido en el Real decreto de 26 de Abril de 1839 respecto de la Contabilidad de la Hacienda de Ultramar.

11.^a Procurar que la redaccion de los presupuestos generales se haga en la época correspondiente, y con sujecion á lo mandado en la ley de 20 de Febrero último.

Y 12.^a Designar las Secciones de que respectivamente deban encargarse los Contadores, sin perjuicio de cometer el despacho de algunos asuntos á quien estimáre conveniente.

CAPITULO III.

Del Consejo de la Direccion.

ART. 8.^o El Consejo de la Direccion se compondrá del Director y de los Contadores; concurrirán ademas, con voz y voto, el Secretario y el Tenedor de libros, cuando se examinen expedientes intruidos en sus respectivas secciones y siempre que el Director lo determine.

ART. 9.^o Cada uno de estos gefes dará cuenta de los expedientes que se hubieren instruido en su seccion: el Oficial que los hubiere despachado, asistirá para dar explicaciones, si el Director lo dispusiere.

CAPITULO IV.

De los trabajos peculiares á los Contadores de la Direccion

ART. 10. Son trabajos peculiares de los Contadores:

1.^o El exámen ó comprobacion de las cuentas de todas clases pertenecientes al año actual, que deben presentarse á la Direccion con arreglo á la Real Instruccion de 25 de Enero y ley de 20 de Febrero últimos.

2.^o El exámen de las cuentas respectivas á años anteriores al que rige, la liquidacion general é individual de créditos contra el Tesoro, y los demas negocios que se hallen pendientes ó atrasados.

Y 3.^o La Contabilidad especial de las fincas del Estado, de las casas de Moneda, de las Minas y de la Hacienda de Ultramar.

ART. 11. Cada una de estas tres Secciones estará á cargo de un Contador.

CAPITULO V.

Del Contador de las cuentas corrientes.

ART. 12. El encargado del examen de las cuentas corrientes deberá:

1.^o Cumplir y hacer cumplir á los empleados de su Contaduría las órdenes é instrucciones en la parte que les concierna.

2.^o Reclamar directamente por sí las cuentas, si no se recibieren en la Direccion á la época debida; señalando un brevisimo plazo para su presentacion, y cuando esta no se verificáre, dar cuenta al Director, haciendo que se forme el expediente gubernativo que previene la Real instruccion de 25 de Enero último.

3.^o Avisar el recibo de las cuentas.

4.^o Disponer que se examinen ó comprueben por las mesas destinadas á este servicio.

5.^o Cuidar de que el examen se haga con escrupulosidad y segun lo dispuesto en la misma Real instruccion, y que se censuren en conformidad de los resultados que ofrezca el exámen.

6.^o Remitir directamente á los gefes de provincia los pliegos de los reparos á las cuentas; exigirles la contestacion, señalándoles plazo para que la den, y si no lo hicieren, ponerlo en conocimiento del Director para la providencia que corresponda.

7.^o Darle cuenta de las faltas y defectos de los empleados que aparezcan de las mismas cuentas y de los documentos de contabilidad.

8.^o Hacer que se formen los inventarios con que se han de remitir mensualmente al Tribunal, y entregarlos al Director, proponiendo su envio.

9.^o Autorizar con su firma la censura que extiendan los examinadores de las cuentas; los pliegos de reparos que produzca el exámen; los inventarios de las cuentas que se dirijan al Tribunal; las certificaciones que deban expedirse con referencia á las cuentas y toda la correspondencia con las oficinas de provincia que haya necesidad de seguir para la instruccion y terminacion de los negocios de su competencia.

10.^o Examinar por sí mismo algunas de las cuentas que estuvieren ya censuradas por las mesas de exámen, y acordar lo que corresponda, segun los resultados que ofrezca su reconocimiento.

11.^o Contestar á las observaciones que haga el Tribunal respecto de puntos que conciernan exclusiva-

mente á la Direccion, y no á los responsables de las cuentas.

12.º Pasar las copias de las cuentas á la Teneduría, despues de examinadas estas y autorizadas aquellas con la firma del Oficial que hubiere hecho el exámen.

13.º Enterarse personalmente, y bajo la mas estrecha responsabilidad, del estado que tengan los trabajos designados á cada mesa de exámen de cuentas, visitándolas diariamente una vez por lo menos; y corregir los defectos que advirtiere, procediendo en todo con arreglo á lo que dispone el capitulo 12 de la Real instruccion de 23 de Enero.

14.º Presentar semanalmente al Director un estado que manifieste el que tenga los trabajos cometidos á la Contaduría, en la forma que prevenga el reglamento interior de la Direccion.

15.º Extender la correspondencia y las consultas que deban hacerse al Ministerio respecto de los puntos que tengan relacion con los negocios de su cargo; igualmente deberá despachar cualquiera otro expediente que le previniere el Director.

16.º Cuidar de que se lleven en su Contaduría los registros.

1.º De la Reales órdenes concernientes á la misma.

2.º De la correspondencia con toda clase de autoridades y funcionarios públicos.

3.º De los expedientes.

4.º De las cuentas.

5.º De la toma razon de los finiquitos de las cuentas de su cargo.

Y 6.º De las certificaciones que expida la Contaduría.

17.º Disponer que se inventarién y remitan anualmente al Archivo los expedientes, libros y papales pertenecientes á la Contaduría, que no se necesiten en ella.

ART. 13. Tendrá ademas las obligaciones y atribuciones que siguen:

1.ª Calificar las hojas de servicio de los individuos destinados á su Contaduría.

2.ª Hacer el arreglo de los negociados que deba haber en ella para su buen desempeño; aplicarle el personal de su dotacion, y fijar las horas extraordinarias de asistencia que sean precisas para el pronto despacho de los negocios, dando cuenta al Director general para su aprobacion.

3.ª Exponer á este por escrito, en caso necesario, la conveniencia de trasladar algun individuo á servir en las provincias, de que se le declare cesante, ó se le jubile, fundando la propuesta.

4.ª Presentar, con su dictámen, al Director general las solicitudes de licencia ó de cualquiera otra clase que hagan los empleados que sirvan á sus órdenes.

Y 5.ª Observar estrictamente el reglamento interior de la Direccion, dando ejemplo de exactitud y disciplina á sus subordinados.

CAPITULO VI.

Del Contador de las cuentas atrasadas y de la liquidacion de créditos á cargo del Tesoro.

ART. 14. El Contador encargado del exámen de las

cuentas de años anteriores al presente, tendrá las obligaciones expresadas en el artículo 12, y ademas las siguientes:

1.ª Despachar todo lo concerniente á las cuentas anteriores á las del año actual, con sus incidencias, y los negocios atrasados, dándoles pronta evasion.

2.ª Exigir de las oficinas donde radiquen las cuentas individuales, las liquidaciones mandadas ejecutar por Real decreto de 22 de Febrero último.

3.ª Hacer que se examinen con exactitud y brevedad.

4.ª Aprobarlas, estampando su firma.

5.ª Seguir la correspondencia que produzca el exámen de las liquidaciones.

6.ª Arreglarse para el desempeño de este cometido á las disposiciones contenidas en la Real orden de 10 de Diciembre de 1846.

7.ª Disponer que se forme en fin de cada mes un estado que exprese por clases: 1.º el número de las liquidaciones pendientes en fin del mes anterior al del estado; 2.º el de las ejecutadas en el mes del estado, 3.º su importe, y 4.º el número de las liquidaciones pendientes en fin del mes del estado.

8.ª Comprobar algunas de las liquidaciones.

9.ª Facilitar las noticias que se pidan á la Direccion concernientes á este servicio.

10.ª Impetrar la autoridad del Director, siempre que la suya no alcanzare para obtener los datos ó antecedentes necesarios para el exámen y aprobacion de las liquidaciones.

ART. 15. Ademas tendrá, respecto de los individuos de su Contaduría, iguales obligaciones y atribuciones que las señaladas en el art. 13 al Contador de cuentas corrientes.

CAPITULO VII.

Del Contador de las Fincas del Estado y de las rentas de Ultramar.

ART. 16. El Contador encargado de la Contabilidad especial de las fincas del Estado, de las Casas de moneda, de las Minas y de las rentas de Ultramar, tendrá, respecto de estos ramos, iguales obligaciones y facultades que los otros Contadores; las que le sean aplicables de las consignadas al Tenedor de libros en el capitulo 8.º de esta instruccion; y ademas las que á continuacion se expresan:

1.ª Llevar los libros siguientes:

1.º Diario y mayor de Rentas públicas.

2.º Idem id. de Gastos públicos.

3.º Idem id. del Tesoro ó caja de los mismos

ramos.

4.º Auxiliar de Rentas públicas.

5.º Idem de Gastos públicos.

6.º Idem de Presupuestos.

7.º Idem de productos en renta pagadera en

frutos.

8.º Idem de idem en renta pagadera en metálico.

9.º Idem de fincas en estado de venta.

10.º Idem de valores á cobrar por plazos otorgados para el pago de fincas vendidas.

- 11.º Idem de elaboracion, administracion y envase de minerales.
- 12.º Idem de metales y acuñacion de monedas.
- 2.ª Redactar los documentos de Contabilidad que se mencionan seguidamente.

MENSUALES.

- Cuenta de Rentas públicas.
- Idem de gastos públicos.
- Idem del Tesoro público.
- Estado de recaudacion, con distincion de ramos y servicios de los presupuestos.
- Idem de id. por provincia.
- Idem comparativo de lo recaudado por ramos en el mes á que se refiere el estado, con lo realizado en igual del año anterior.
- Idem de la recaudacion por semanas.
- Idem de lo pagado por secciones y capitulos del presupuesto.
- Idem de lo satisfecho en cada provincia.
- Idem comparativo de lo pagado en el mes del estado con igual del año anterior.

ANUALES.

- Cuenta provisional de Rentas públicas.
- Idem de Gastos públicos.
- Idem del Tesoro público.
- Idem de Presupuestos.
- Idem definitiva de Rentas públicas.
- Idem de Gastos públicos.
- Idem del Tesoro público.
- Idem de Presupuestos.
- Idem de productos en renta pagadera en metálico.
- Idem de id. en id. pagadera en frutos.
- Idem en fincas en estado de venta.
- Idem de valores á cobrar por plazos vencidos para pago de fincas vendidas.
- Idem de elaboracion, administracion y envase de minerales.
- Idem de metales y acuñacion de moneda.
- Idem de frutos.
- 3.ª Respecto de las provincias de Ultramar:
 - 1.º Llevar cuenta y razon de los ingresos y gastos que se verifiquen en las Cajas Reales, segun lo dispuesto en el Real Decreto de 26 de Abril de 1839.
 - 2.º Exigir de las oficinas de las referidas provincias extractos ó resúmenes trimestrales de las cuentas de recaudacion é inversion de los productos de las rentas, y cuantos datos y noticias necesite para ejercer la intervencion.
 - 3.º Tomar nota de las libranzas que la Direccion general del Tesoro expeda á cargo de aquellas Reales Cajas con la toma de razon de la Contaduria central; de las remesas que se hagan á la Península, y de las formalizaciones de las consignaciones sobre las expresadas Cajas.
 - Y 4.º Formar y presentar anualmente al Ministerio un estado general que demuestre con la debida distincion:

- 1.º Las existencias de fondos en las cajas de cada Isla.
- 2.º Los ingresos, con expresion de conceptos, y de atrasos y corriente.
- 3.º El total cargo.
- 4.º Los pagos tambien con expresion de conceptos, segun la organizacion de los resúmenes que se reciben en la Direccion.
- 5.º La total data.
- Y 6.º Las existencias para el año siguiente.
- Y 4.ª Proponer los modelos de las cuentas que deben formar las Oficinas de las Islas, arreglándolos, en lo posible, á los que se obserban en las de la Península.

CAPITULO VIII.

Del Tenedor de libros.

ART. 17. El Tenedor de libros, como encargado y responsable de llevar la cuenta y razon de las contribuciones, rentas y ramos que constituyen la Hacienda pública, de las obligaciones del Estado, del ingreso y distribucion de los fondos y de las operaciones del Tesoro, tiene las obligaciones y atribuciones que siguen:

- 1.ª Todas las consignadas á los Contadores en la parte que le puedan ser aplicables, segun la indole de los servicios que le están cometidos.
- 2.ª Cuidar, bajo su responsabilidad, de la exactitud y legitimidad de los asientos que se practiquen en la Teneduria, y de que se lleven en ella las cuentas prevenidas en las instrucciones.
- 3.ª Fijar la forma en que hayan de ejecutarse las operaciones de contabilidad, y de figurar los resultados en las cuentas.
- 4.ª Hacer que se ejecuten en la Teneduria las comprobaciones de las cuentas que se pasan á la misma con las que se presentan á las Direcciones generales.
- 5.ª Facilitar á estas los datos que determine el Director general.
- 6.ª Proponer al mismo los modelos de las cuentas y de las relaciones y carpetas, que deben unirse á las primeras como parte de su justificacion, y de los demas documentos de contabilidad que han de presentarse en la Direccion.
- 7.ª Procurar que se provea oportunamente á las oficinas de provincia de los formularios de cuentas, de actas de arqueo y de todas las clases de documentos de contabilidad, en que la Teneduria debe fundar sus asientos.
- 8.ª Advertir por escrito al Contador encargado del exámen de las cuentas, los defectos que se notáren al hacer los asientos y que no se hubieren reparado al examinarlas; en caso necesario dará cuenta de ellos al Director general.

(Se continuará.)